

está defendida por Thot aunque más aceptable que la anterior, tiene el peligro a juicio de García Basalo "de acelerar una excesiva atomización de los conocimientos de una pena llamada a perder progresivamente importancia". La tercera concepción niega la Penología como ciencia y la representa Pinabel. Justifican esta postura sus defensores partiendo de la base del decaimiento progresivo de la pena de muerte y de las penas corporales y su remplazo por medidas institucionales a las que complementa la libertad condicional y condena condicional.

La cuarta posición considera la Ciencia penitenciaria como una parte de la Penología, postura que parece aceptar y defender García-Basalo.

Para Bertrance asigna a la Ciencia penitenciaria tres notas: Jurídica en su base, Pedagógica en sus medios y Social en su fin.

III. En la tercera parte de su trabajo G. Basalo estudia las relaciones entre la Penología y las disciplinas afines y conexas.

Por ser jurídica en su base tiene relación con el Derecho penal, Derecho procesal penal y Derecho penal ejecutivo (el que se refiere a las normas jurídicas que limitan y regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad).

Para Villegas Basavilbazo "el derecho penal ejecutivo tiende a separarse del derecho administrativo para constituirse en una disciplina autónoma y al mismo tiempo pretende codificarse. Su contenido específico consistiría en el conjunto de las normas jurídicas relacionadas directamente con la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, modificaciones en la punición, sujeto y objeto de la ejecución, organización y órganos administrativos penitenciarios, tutela de los derechos de los condenados e intereses primordiales de los mismos". Esta disciplina sería el Derecho penitenciario.

Con la Criminología tiene relación la Penología, ya que para obtener la enmienda del delincuente y si esto es posible, es necesario conocer qué es el delincuente, cómo nace, se forma y en qué se convierte.

Por último estudia la relación de la Penología con la Pedagogía.

RAMON TUDELA

## ESTADOS UNIDOS

### **The Journal of Criminal Law? Criminology and Social Science**

(Editado por la "Northwestern University School of Law")

Vol. 56, núm. 3, septiembre de 1965

**THURRELL, Richard J., HALLECK, Seymour L. y JOHNSON, Arvid F.:**  
«Psychosis in prison» («La psicosis carcelaria»), págs. 271 y ss.

Comienza este artículo manifestando cómo el aspecto psiquiátrico en la comprensión y tratamiento de los delincuentes ha ido evolucionando durante la pasada década. Adviértese asimismo que mucho del interés sobre el particular ha tenido especial enfoque hacia aspectos tales como el de la res-

responsabilidad legal, la delincuencia juvenil y la psicopatía sexual. Registrase de igual modo que muchos psiquiatras participan en las tareas jurisdiccionales alrededor del ámbito de la responsabilidad penal y determinación de la misma en cada caso; que tampoco cabe la menor duda de que un creciente número de psiquiatras se hallan deseosos de trabajar en instituciones dedicadas al tratamiento de los jóvenes delincuentes. Que son pocos por el contrario los profesionales dedicados al tratamiento del psicópata sexual, aunque su número va creciendo paulatinamente según evolucionan los programas terapéuticos.

Sin embargo —y en esto se lamentan los autores—, para el grupo más amplio, el de los reclusos adultos, la disponibilidad de recursos psiquiátricos oscila entre márgenes tan próximos cuales son los nulos y los mínimos.

Hay razones que lo explican (en parte): la atmósfera sórdida, peculiarmente punitiva de la penitenciaría, no es precisamente la más idónea para alentar la vocación de los psiquiatras, quienes, en la mayor parte de tales establecimientos, no son invitados a la aportación de sus tareas profesionales ni a que desarrollen incluso por su exclusiva cuenta un programa aliviador. Salvo contadas excepciones, cuantos esfuerzos se han realizado en tal sentido han resultado defraudados. Y no cabe duda, es obvia la razón en virtud de la cual las prisiones o establecimientos penitenciarios en general, deben ser presto convertidos en instituciones esencialmente rehabilitadoras. La sociedad, tampoco cabe la menor duda, tiene un pleno derecho a obtener la satisfacción de que la puerta carcelaria queda cerrada tras el ingreso del último criminal; mas ¿qué tiene que ver eso con que a continuación se malgaste dentro de los penales un potencial humano que parece condenado a recibir, además de los pronunciamientos que la sentencia respectiva le impone, la impronta de las taras típicamente carcelarias que, de servir para algo, será, cual la historia lo acredita, para ahondar, si no es para perpetuar incluso, el hábito del delincuente. Dicho de un modo más específico, o "técnico" (cual ahora es moda del lenguaje): deben ser sometidos a revisión, o análisis cuando menos, aquellas facetas del ambiente penitenciario que propenden a inducir hacia patologías psicológicas a seres innegablemente vulnerables en tal respecto.

JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS

**WILKINS, LESLIE T.:** «New thinking in criminal statistics» (Nuevos criterios a propósito de la Estadística penal), págs. 277 y sigs.

El autor, asesor principal adscrito al Instituto Asiático y del Lejano Oriente de las Naciones Unidas, con sede en Fuchu, Japón, recoge la innegable prueba que todos hemos podido apreciar a propósito de que hoy en día existe un nuevo modo de pensar acerca de la defensa social y de la criminología. Otro tanto dice respecto al concepto de la estadística y del cómputo de la población. Añade incluso que muchos de los conceptos que han evolucionado dentro del campo económico logran ciertos efectos en otros aspectos de los estudios eminentemente sociales.

Recuerda que el trabajo reciente (1964) de Wolfgang y Sellin (Thorsten): "Measurement of Delinquency" realiza indudablemente una aportación novísima e importante al nuevo criterio de evaluar (cuantitativamente) el delito, al mostrar que existen conceptos en criminología susceptibles de reducirse a escalas.

Bien es verdad que dicho autor reconoce que antes de llevarse adelante tales nuevas orientaciones, han de ser eliminados muchos conceptos erróneos, que aún subsistente por supuesto, del pasado. Aunque la aportación aludida nadie debe negar que es original, tampoco debe en justicia atribuírsela un valor singular, toda vez que en otros muchos países, sin ir más lejos, en Gran Bretaña y en Escocia, los Departamentos respectivos del Interior acaban — por así decirlo — de establecer Comisiones Departamentales a las que se asigna la misión específica de proceder a la revisión — itan necesaria! — de la Estadística penal.

El autor del artículo que reseñamos sometió a las Comisiones precedentemente aludidas un informe, puramente personal, que ahora inserta seguidamente, poniendo en relación algunos aspectos con los del trabajo igualmente aludido de Wolfgang y Sellin, destacando la circunstancia de que la aportación Británica no contiene, cual la norteamericana, deducciones experimentales de los datos recogidos, que, al contrario, constituyen la nota característica del libro americano.

Comienza el informe aportado por Mr. Wilkings (modestamente titulado: "Unas sugerencias sobre el delito, los delincuentes y los fallos judiciales"), estableciendo unos «Conceptos básicos», el del delito, el del delincuente, el relativo al fundamento de la información estadística (utilidad de la misma); métodos para la obtención de los datos estadísticos, modelos de fuentes informativas, clasificación, análisis e interpretación de los datos. Una segunda parte de la Nota o Informe se contrae a los problemas de carácter ejecutivo o, más bien, pragmático: El Delito y el comportamiento socialmente desviado (tipos de concepto y modos de actuar); susceptibilidad del método comparativo a través del tiempo y del espacio; clasificación múltiple; la opinión pública y su clamor; método de información por partida doble (a través de los medios habituales de información y los correlativos suministrados por la opinión pública); clases de "notificación (o registro) de delitos.

El trabajo de Mr. Wilkings concluye propugnando se varíe el enfoque de la utilización de los datos obtenidos, desde el campo dogmático de los delitos considerados en abstracto, al más eficaz de la persona o concepto de la víctima. La cuestión de las intenciones reviste un innegable carácter de importancia moral; más no ha de olvidarse que la moral (a estos respectos) y las consecuencias sociales no son la misma cosa y deben "computarse" separadamente, ya que de estadísticas estamos hablando.

**JEFFERY, C. R.:** «Crimina behavior and learning theory» («El comportamiento delictivo y la teoría de la capacidad»), págs. 294 y sigs.

Sustenta el autor aquí la tesis de que si deseamos efectivamente abordar el comportamiento del delincuente, debemos hacerlo con el criterio del que consideramos una manera de obrar individual. Conocemos mucho ya acerca del ambiente del que proceden o en el que los delincuentes se "forman"; pero apenas sabemos casi nada de cuáles son las variantes que se producen en tales ambientes y cómo responden a ellas las actitudes individuales de quienes se encuentran a su influjo sometidos. Una aplicación sistemática de principios inteligentes a la conducta delictiva puede resultar apropiada en el estado que actualmente ha alcanzado la Criminología, precisamente, por lo que acaba de apuntarse: que la delincuencia implica tanto un ambiente cual una respuesta al mismo.

J. S. O.

**AKERS, Ronald L.:** «Toward a comparative definition Law» («Hacia una generalización del concepto de Derecho»), págs. 301 y sigs.

Aunque la criminología norteamericana ha brindado escasos estudios que permitan el contraste entre distintos campos culturales, ciertos criminólogos se han percatado del valor que en potencia, al menos, reviste el estudio comparativo en orden al desarrollo de generalizaciones universales acerca de la índole del delito. En el aspecto jurídico de la Sociología también se precisa de un trabajo comparado para poder responder, no ya cuestiones de índole dogmática, sino también, empíricas, que en el ámbito de nuestras ciencias es lo más interesante: concretamente, añade el articulista, determinar el lugar que el derecho y las instituciones legales deben ocupar en la sociedad. Antes de que pueda abordarse el estudio comparado de las diversas modalidades legales, se hace preciso definir el derecho en términos que resulten aplicables a todas o la mayoría de las sociedades.

J. S. O.

#### Volumen 56, número 4. Diciembre de 1965

**PATRICK, Clarence H.:** «The status of capital punishment: A world perspective» («La situación de la pena capital en el mundo»), págs. 397 y sigs.

Podemos resumir este meticuloso trabajo, por el que se nos ofrece una perspectiva mundial de la última pena, a virtud de las siguientes conclusiones:

Son profundas diferencias las existentes entre los distintos países, tanto por lo que atañe a su criterio como a sus métodos, en lo concerniente a la última pena. Puede, sin embargo, afirmarse que una gran mayoría propende a conservar dicha pena, mientras sólo una minoría propugna su abolición. También la variación es grande y significativa a propósito del número de

delitos castigados con pena capital, el número de ejecuciones que tiene lugar anualmente y el método por el que aquéllas se realizan.

Tales variaciones, pudieran explicarse, a juicio del articulista, por algunas características (peculiaridades, diríamos nosotros) de los países respectivos; pero no siempre la justificación es esa. Muchos de los países que parecen asumir actitudes dispares, a propósito de la pena en cuestión, ostentan, por el contrario, rasgos que los hacen catalogar entre los de igual nivel cultural o de desarrollo, religiones también por lo menos análogas, idéntica analogía entre sus respectivas poblaciones, la misma forma de gobierno y hasta identidad de condiciones geográficas.

Por otro lado, también hay que, pese a diferenciarse entre sí por esas condiciones que acaban de enunciarse, adoptan, por lo que a la pena de muerte atañe, criterio similar.

Sin embargo, pueden registrarse algunas excepciones a tales respectos: parece que los países reputados de "totalitaristas", que el articulista caracteriza, además, como dotados de un "ethos" económico, propenden a registrar más delitos económicos y políticos que entrañan la pena capital. Sin perjuicio de nuestras sinceras reservas sobre el particular, proseguimos lo que resta del artículo, haciendo constar el autor estima igualmente que, a consecuencia de las derivaciones de la segunda guerra mundial, varios estados europeos tienen establecida la pena capital, en escala limitada (?), para delitos de índole tal como la alta traición y el espionaje.

J. S. O.

**DAY, Franck D.:** «Administration of criminal justice: an educational design in higher education» («La Administración de Justicia en lo penal: hacia un nivel más elevado»), págs. 540 y sigs.

Sustenta el articulista que los profesores, más que nadie, deben colocar el énfasis de su preocupación en aquella consideración conforme a la cual "no podemos aspirar a aquello que desconocemos o que el hombre no puede lograr por no comprenderlo".

Si es cierto que la "civilización es una a modo de carrera entre la educación y la catástrofe (!), y la educación incurre en fracaso al intentar que el humano sepa más acerca de sus deberes sometido a la ley, aquella carrera puede darse por perdida".

En resumen: una selección adecuada y un entrenamiento e instrucción idóneos de la juventud hacia carreras o profesiones de hábitos, cual el de la administración judicial, el régimen de prueba (no se olvide el lector que la revista que reseñamos es norteamericana), el régimen de «bajo palabra», el sistema correccional generalmente considerado, han de determinar, a la larga, el nivel de la libertad individual de que ha de poder seguir disfrutando el pueblo norteamericano.

Una Universidad ha de revestir además un papel primordial en la ins-

trucción de los profesionales hacia orientaciones convergentes en la Administración de Justicia.

J. S. O.

**WAELDER, Robert:** «The concept of Justice and the quest for an absolutely I just society» («El concepto de justicia y la aspiración hacia una sociedad totalmente justa», págs. 1 a 6.

El presente artículo ha de constituir un capítulo en el próximo libro del doctor Waelder: "Progress and Revolution, A Study of the Issues of Our Age."

La continua exigencia de justicia, de justicia absoluta, late en la médula de los sentimientos de los tiempos presentes: más esto, para el autor, es una actitud más bien novelesca.

La idea de que la estratificación social, en sí misma, ha de ser "justa", es decir, ha de dar satisfacción a una exigencia de justicia abstracta, es nueva por completo —dice el doctor Waelder—, data no más, probablemente, añade, de hace dos siglos.

En realidad ¿qué es la justicia? Es algo acerca de lo que generalmente casi todo el mundo ha estado conforme siempre que la respuesta no haya salido de los límites estrictos de lo más abstracto: la cuestión, el problema, pugna, la "litis" ha surgido precisamente cuando la respuesta aludida ha "descendido" al campo de lo concreto, a un campo donde desgraciadamente el paso del tiempo hace variar por completo los conceptos.

Cual a modo conclusivo, si bien honestamente titubeante, el autor termina diciéndonos que una sociedad equitativa precisa de una autoridad que disponga del poder a su vez preciso para imponer tal régimen de equidad, por el que aquella debe velar constantemente..., lo que en suma decía Horacio: "Naturam expellas furca, tamen usque recurret."

J. S. O.

**NORROW, William R.:** «Not guilty by reason of insanity» y «Criminal sexual psychopaths» («Exentos de responsabilidad por demencia y psicópatas sexuales delincuentes»), págs. 31 y sigs.

En este trabajo, realizado por el doctor Morrow en colaboración con su colega el doctor Donald B. Peterson, Superintendente este último del Hospital Fulton, se exponen los resultados de una tarea investigadora acerca de la "proclividad" al delito de delincuentes que ya han estado internados y tratados psiquiátricamente en instituciones de la clase indicada.

En resumen, llegan dichos articulistas a la conclusión de que la comparación entre los datos registrados sugieren estrecha similitud entre determinados grupos de internados puestos en libertad, por lo que a reincidencia atañe, prevaleciendo, entre las clases de delitos a que van referidas general-

mente tales reincidencias, las de índole económica; si bien ambos doctores dan a entender no hallarse propicios a generalizaciones en estos aspectos, pues no ha de olvidarse la peculiaridad sintomática propia de los delincuentes que adolecen de taras psicopáticas, como el epígrafe del trabajo en cuestión indica.

JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS

**COWDEN, James E.:** «Predicting institutional adjustment and recidivism in delinquent boys» («Pronósticos de adaptación y de reincidencia en Instituciones para muchachos delincuentes»), págs. 39 y sigs.

En este estudio se trata de determinar qué variantes son las que mejor predicen el posible ajuste o adaptación consiguiente de muchachos recientemente remitidos a instituciones para delincuentes y, en segundo término, cuáles son también las variantes que mejor puedan identificar a los reincidentes en potencia; todo ello a base naturalmente de los datos que el autor ha podido obtener y que le han suministrado los empleados de los establecimientos aludidos a raíz del ingreso en los mismos de los muchachos que han incidido en la delincuencia por vez primera.

En cuanto a resultados, los muchachos de mayor edad, así como aquellos que ostentan mayor porcentaje de pronósticos personales, fueron los que suscitaron menores problemas durante su estancia en las instituciones a que queda hecha referencia y, muy particularmente, los que revelaron adaptarse mejor al régimen institucional, fueron los que ofrecieron también menos idoneidad para ulteriores recaídas en el delito.

J. S. O.

Vol. 65, junio 1965

**RADZINOWICZ, Leon:** «Ideology and Crime: The deterministic position» (Ideología y delito: Actitud determinista), págs. 1.047 y ss.

Una doctrina criminológica que contemple el delito cual un fenómeno hondamente arraigado en la estructura social ha de concentrar, naturalmente, sus propuestas de reforma a base de cambios fundamentales en tales estructuras.

Un programa social en sentido amplio ha de estribar, en su preocupación principal, en la preocupación por variaciones de tal estructura. Por el contrario, una ideología criminológica que señale las fuentes del delito en el individuo ha de propugnar un programa que entrañe tanto propuestas específicas para la reforma de ambas facetas del Derecho penal: la sustantiva y la procesal, como sobre el sistema penal en su conjunto. El primer criterio se ha de hallar más íntimamente ligado con la reforma social; el segundo, con la reforma penal. Y, por supuesto, ha de reiterarse de nuevo: ambas ideologías se hallan a su vez íntimamente ligadas.

J. S. O.